



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 17
ACCIONANTE	SOL REINA AMPARO MORENO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS – UARIV
RADICADO	05 088 31 05 002 2023 00076 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 48 de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	PAGO INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia dentro de la acción de tutela promovida por **SOL REINA AMPARO MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nro. 21.911.586**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de dignidad humana, salud e igualdad los cual considera vulnerado con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Expone la accionante en forma general, que ha realizado hasta el momento las acciones tendientes a buscar la reparación administrativa, por los hechos de los cuales fue víctima.

Indica que realizó petición ante la Unidad en la fecha 24 de octubre de 2022, en la cual solicitó el pago de su indemnización administrativa, sin tener que esperar 120 días, ya que considera tiene el mismo derecho a las demás personas que se encuentran también desplazadas.

Por último, solicita al despacho que se ordene a la accionada, realizar el trámite pertinente, en aras de que se le haga efectiva la reparación administrativa, indicándosele una fecha exacta de pago.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Mediante auto del 14 de febrero de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, negando la medida provisional incoada, y concedió un término de dos (2) días hábiles a la entidad para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocara la práctica de pruebas conducentes.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV** allegó contestación a la acción de tutela, indicando que mediante Resolución N° 04102019-1604659 del 21 de febrero de 2022, se decidió reconocer el derecho a la señora Moreno Agudelo a recibir indemnización, dentro de la cual se le realizó la salvedad que de acuerdo al método técnico de priorización aplicado, la Unidad procedería a realizar la asignación presupuestal para dicha indemnización.

Indica que el método técnico de priorización será aplicado a la accionante el día 31 de julio de 2023, y que posteriormente se le informará el resultado de este, permitiendo establecer si es viable la entrega de la reparación, para el año 2024 a efectos de materializar la misma.

Por último, solicita negar las pretensiones de la parte accionante, por tanto consideran no haber vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en establecer si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV quebrantó los derechos fundamentales invocados por la señora SOL REINA AMPARO MORENO AGUDELO, en el que solicita el pago de la reparación administrativa.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de la entidad accionada de sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud e igualdad.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora SOL REINA AMPARO MORENO AGUDELO, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela acorde con el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, entidad pública, debe entenderse que esta acción de tutela también procede contra ella, según se dispuso en el artículo 86 de la Constitución y en particular en el numeral 3º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1ª como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Aquella Ley también adoptó las políticas de atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia. Sabido es que las personas que ostentan la condición de desplazadas, gozan de especial protección constitucional y es deber del Estado procurarles unas condiciones de vida dignas una vez ocurrido el desplazamiento, en el lugar donde han fijado su residencia y durante el período en que se reintegren a la sociedad (Sentencia T-364 de 2008, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil).

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a las ayudas humanitarias, atención, asistencia y reparación de las víctimas que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de la norma citada, se establecieron como derechos para resarcir el daño a las víctimas en primer lugar, las ayudas humanitarias, que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, es la que recibe la víctima *“con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”*. Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En cuanto a la asistencia a las víctimas del conflicto armado, hace referencia la ley en el artículo 49 al conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

El derecho a la atención hace referencia a las víctimas del desplazamiento forzado y está regulado en el artículo 60 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014. Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin de que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Establece además la Ley en su artículo 62, tres etapas para la atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: 1. Atención inmediata, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, 2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV 3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición, es las ayudas humanitarias que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

De acuerdo con el artículo 10 del Decreto 2569 de 2014, en la atención humanitaria de emergencia y transición, las cuales se concretan en los componentes de alimentación, alojamiento y vestuario, participan en forma conjunta y articulada las entidades responsables de generar las condiciones de subsistencia mínima y superación de vulnerabilidad.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se suspende cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

Por último, en cuanto a las medidas de reparación las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, ayuda humanitaria, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

El órgano de cierre constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado en Colombia es un “estado de cosas inconstitucional” por cuanto *“contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”*, al causar una *“evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”* (Sentencia T-364 de 2008). No obstante, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la responsable de orientar, dirigir y actuar como intermediaria entre el solicitante y las entidades que conforman el sistema de apoyo a la población desplazada, con los recursos que tenga a su alcance.

LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La indemnización administrativa es una medida de reparación que entrega el Estado Colombiano, como compensación monetaria por hechos victimizante: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) secuestro, (iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, (v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, (vi) reclutamiento forzado de menores, (vii) delitos contra la libertad e integridad sexual, que contempla a los hijos(as) concebidos como consecuencia de una violación sexual, (viii) tortura o tratos inhumanos o degradante, y (ix) desplazamiento forzado susceptibles de ser indemnizados.

EL PROCEDIMIENTO ÚNICO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla las siguientes fases:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
- b) Fase de análisis de la solicitud.
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

CASO CONCRETO

La señora Sol Reina Amparo Moreno solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad accionada que, en la mayor brevedad posible le haga el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado.

Sea lo primero decir que, respecto a la pretensión de pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, en el capítulo 8 del Auto 206 de 2017, la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se posicionó como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido auto, la Corte se pronunció sobre la aplicación de la figura de presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en casos como el que nos ocupa:

“(…) La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento. (...)”

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite.

De lo anterior, se concluye que no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya que en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela. Además, la acción de

tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad.

En igual sentido, es dable indicar que la unidad de víctimas programó fecha para realizar el estudio técnico de priorización, lo cual va encaminado a que se realice un debido proceso frente al trámite de la reparación administrativa; sin desconocer lo establecido en la Resolución 1049 de 2019, la cual, como se dijo en acápites anteriores, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa.

Por otro lado, no se allegó prueba al plenario en la que demostrara que la accionante requiriera la realización del proceso técnico de priorización; pues no acreditó tener algún tipo de discapacidad, sufrir de alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófica o de alto costo.

En la respuesta al derecho de petición, se menciona, además, que la Unidad para las Víctimas entrega la indemnización por vía administrativa a personas que, hayan acreditado alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y, por otro, aquellas que teniendo acto administrativo de reconocimiento del derecho a la indemnización se les aplicó el Método Técnico de Priorización y obtuvieron un resultado favorable en atención al presupuesto con el que cuenta la Unidad.

Ahora bien, por cuanto la pretensión concreta en la presente acción de tutela es ordenar a la Unida para las Víctimas proceder a realizar el pago de la indemnización administrativa, no es competente el Juez de Tutela para resolver positiva o negativamente el contenido de dicha petición es decir, para conceder y ordenar el pago de manera inmediata de la peticionada reparación; se itera si hay lugar a ello debe ser resuelto esto por la autoridad competente, pues con ello se invadiría la órbita de competencia del funcionario administrativo.

La apreciación de ese contenido corresponde a la autoridad competente al abordar el fondo de la petición, para brindar la respuesta que constitucionalmente se exige, y esa autoridad no puede ser sustituida en el cumplimiento de su obligación de resolver, ni siquiera por el Juez de tutela.

Con lo anterior, se tiene que la entidad accionada cumplió con las cargas procesales que le correspondían, pues se le informó a la accionante cuando se llevará a cabo el método técnico de priorización y las consecuencias de este.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por la señora **SOL REINA AMPARO MORENO AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **21.911.586** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**, no ha vulnerado derechos fundamentales a la señora **SOL REINA AMPARO MORENO AGUDELO**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no se impugna esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente de esa Corporación ordénese su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

JUEZ

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fbf9aac00f4097f199d5daf5c7c14775559f6e99852a282bd1ba9040b4f840**

Documento generado en 24/02/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>